

6/1

REGLAMENTO

del

Servicio de Mutualidad

de la

FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES

de

Funcionarios Provinciales

de

ESPAÑA



TOLEDO

IMPRESA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

TELÉFONO 290

520

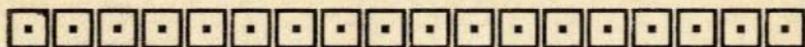
A-7620

Reglamento
del
Servicio de Mutualidad
de la
Federación de Asociaciones
de
Funcionarios Provinciales
de
España



Toledo
Imprenta de la Diputación Provincial
Teléfono 290

R. 18.531



REGLAMENTO

Artículo 1.º La Federación de Asociaciones de Funcionarios Provinciales de España, establece un servicio mutualista de socorro que se regirá de conformidad con las normas que después se establecen.

Artículo 2.º Podrán pertenecer a la Mutualidad y disfrutarán de sus beneficios, los empleados de las Diputaciones Provinciales, Cabildos Insulares y Mancomunidades que tengan el carácter de inamovibles y estén inscritos en la Asociación de Funcionarios de la provincia respectiva, siendo esta condición absolutamente necesaria para obtener la declaración del derecho a los beneficios de esta Mutualidad.

De los asociados

Artículo 3.º Los asociados se dividirán en la siguientes clases:

- a) Fundadores.
- b) Numerarios.

Serán socios fundadores los que solicitan su inscripción como tales, dentro de los tres meses siguientes a la constitución de la Mutualidad, y numerarios, los que se inscriban con posterioridad a dicho plazo.

También se podrá acordar el nombramiento de socios honorarios y protectores a favor de las personas, Corporaciones y Entidades que se hagan acreedores a tal distinción, por la protección moral y material que dispense a la Mutualidad.

Artículo 4.º Los empleados provinciales que soliciten el ingreso después de un año de la constitución de la Mutualidad, habrán de abonar una cuota extraordinaria de 50 pesetas, que podrá

ser fraccionada si el solicitante lo desea, en diez mensualidades. Igual cuota extraordinaria habrán de satisfacer los que en lo sucesivo entren al servicio de las Diputaciones, Cabildos o Mancomunidades, y no soliciten su inscripción antes del año de su ingreso, cuota que podrá ser fraccionada en igual forma.

Artículo 5.º La inscripción se solicitará con los siguientes documentos:

- a) A instancia dirigida por el Presidente.
- b) Certificación acreditativa de figurar como socio en la Asociación provincial respectiva, expedida por la Secretaría de la misma con el visado de la Presidencia.
- c) Informe de un médico asociado y de la Junta directiva de la Asociación a que pertenezca el peticionario respecto al estado de salud del mismo.

En los casos en que la mayoría de la Junta directiva de la Asociación, no sean socios de la

Mutualidad, el informe será emitido por cinco mutualistas.

d) En la filiación se harán constar todos los datos personales del solicitante, la fecha de la toma de su posesión como funcionario y cuantos datos y antecedentes se estime conveniente hacer constar.

Todos estos documentos se extenderán en impresos facilitados por la Secretaría y serán archivados por la misma en el expediente personal de cada asociado.

Artículo 6.º La admisión provisional será acordada por el presidente y la definitiva por la Junta de gobierno en la primera sesión que ésta celebre. Esta admisión procederá siempre que el peticionario reúna satisfactoriamente las circunstancias que establece el artículo 29 y que cumpla los requisitos determinados en el 5.º.

Artículo 7.º Los socios se obligan a satisfacer con puntualidad las cuotas reglamentarias, y para disfrutar de los beneficios sociales será

preciso estar al corriente en el pago de las mismas.

Si el socio dejase de pagar las cuotas que le hayan podido corresponder durante tres meses consecutivos, se entenderá que renuncia a seguir figurando como asociado y será dado de baja automáticamente. Para reingresar será preciso que pague las cuotas no satisfechas hasta que fué dado de baja y una extraordinaria de 25 pesetas, que podrá ser fraccionada en cinco mensualidades. También habrá de acreditar su buen estado de salud con los documentos que señala el apartado c) del artículo 5.º.

Artículo 8.º Se pierde la condición de socio, sin derecho a la devolución de cuotas de ninguna clase:

a) Por falta de pago de las cuotas, según determina el párrafo primero del segundo extremo que comprende el artículo anterior.

b) Por dejar de ser empleado provincial por

cualquier causa que no sea la de excedencia o jubilación.

c) Por dejar de pertenecer a la Asociación Provincial respectiva.

Auxilio por fallecimiento

Artículo 9.º Consiste este beneficio en la entrega al beneficiario del socio fallecido, de una cantidad igual a las cuotas ordinarias, satisfechas, en cada caso, por los socios existentes en la fecha de ocurrir el fallecimiento.

Artículo 10. Se exceptúan de lo preceptuado en el artículo anterior, los beneficiarios de los asociados que se hayan inscrito después de cumplir los cincuenta años, y lleven menos de cinco años en la Mutualidad, los cuales percibirán la mitad de la cantidad señalada para los demás, a cuyo efecto, los socios no abonarán en estos casos, más que la mitad de la cuota ordinaria.

Artículo 11. El mutualista tendrá derecho a

señalar libremente al beneficiario, y en caso de no haberlo hecho, el auxilio será adjudicado a quien por ley corresponda.

Artículo 12. Los beneficios del socorro no empezarán a disfrutarse hasta los cinco meses siguientes a la constitución de esta Mutualidad.

De las cuotas

Artículo 13. Las cuotas que habrán de satisfacer los socios, y a cuyo abono se comprometen por el sólo acto de su petición de inscripción, son de dos clases: ordinarias y extraordinarias.

Artículo 14. Las ordinarias serán de dos pesetas, y habrán de ser satisfechas al ocurrir el fallecimiento de cada asociado.

Artículo 15. Las cuotas extraordinarias serán:
a) Las de ingreso, que importarán cinco pesetas por los socios fundadores, y quince para los numerarios.

b) Las extraordinarias de ingreso y reingreso que determinan los artículos 4.º y 7.º.

c) Las complementarias que acuerde la Junta de gobierno, destinadas a cubrir los gastos de administración.

Esta última cuota no podrá ser girada más que en el caso de que con las comprendidas en los apartados a) y b), que se destinen a tal fin, no sean suficientes para cubrir dichas atenciones.

Artículo 16. El capital de la Mutualidad estará constituido, por consiguiente, por las cuotas extraordinarias de los socios, por los donativos que pueda obtener y por los intereses que unas y otros produzcan, ya que las cuotas ordinarias son destinadas íntegramente y en el mismo momento de su cobro, a los socorros reglamentarios.

Artículo 17. Los fondos de la Mutualidad se ingresarán en un Establecimiento bancario, en cuenta corriente a nombre de la misma.

Expediente para la concesión de auxilio

Artículo 18. Los beneficiarios del auxilio lo solicitarán del presidente, acompañando los documentos acreditativos del derecho que les asiste, y éste cursará a los presidentes de las Asociaciones provinciales, precisamente el día 10 de cada mes, una nota comprensiva de las cuotas que habrán de ser satisfechas por los asociados, por razón de los socios fallecidos. Por las Asociaciones se procederá al cobro de las cuotas y antes del día 1.º del siguiente mes, remitirán lo recaudado al Depositario, avisando el envío de fondos al interventor e indicando las cuotas que no hubieran sido satisfechas.

Terminada la recaudación mensual, el interventor dará cuenta de ello a la Presidencia y éste ordenará inmediatamente el abono del auxilio a los peticionarios por conducto de la Asociación respectiva.

Artículo 19. Al libramiento se acompañará un estado explicativo para conocimiento de los perceptores, en el que se determinará la cantidad recaudada por cuotas, y las que quedarán pendientes de cobro, cuyas sumas serán abonadas a los interesados, una vez cobradas en su totalidad por medio de un libramiento complementario.

Si el asociado fallecido tuviera pendiente de pago alguna cuota, se le descontará al hacerle la liquidación.

Artículo 20. Los libramientos serán firmados por los interesados y por el presidente y secretario de la Asociación respectiva, que serán responsables con aquéllos en caso de pago indebido y serán remitidos inmediatamente del pago al interventor, que los conservará hasta la aprobación definitiva de cuentas, pasando después a Secretaría para su archivo.

Artículo 21. En caso de que ofreciese alguna duda el derecho al auxilio de los solicitantes, el

presidente lo pondrá en conocimiento de la Junta de gobierno en la primera reunión que ésta celebre, y contra el acuerdo denegatorio de ésta, se podrán alzar los interesados ante la Junta general dando cuenta a la Presidencia de su deseo de hacerlo a fin de que el asunto sea incluido en el Orden del día, a la que personalmente podrán asistir o bien delegando en un asociado mutualista.

Artículo 22. Cuando hubiera transcurrido un año desde el fallecimiento del asociado y no hubiere solicitado el auxilio, se entenderá que los beneficiarios hacen renuncia del mismo.

Artículo 23. Los gastos que se originen por la remesa de fondos, correspondencia con la Junta de gobierno, etcétera, serán satisfechos con cargo a los «Gastos de Administración» de la Mutualidad.

De la Administración de este servicio

Artículo 24. Estableciéndose este servicio

mutualista por la Federación de Asociaciones de Funcionarios provinciales, la de su administración, corre a cargo de la general de la misma y Junta directiva cuyos miembros forzosa y necesariamente serán mutualistas.

Disposiciones finales

Artículo 25. La Mutualidad no podrá disolverse más que por acuerdo de las Juntas generales, tomado por las dos terceras partes de los votos de los delegados.

Artículo 26. Caso de ser adoptado el acuerdo de disolución, la Junta de gobierno hará efectivos los créditos y débitos de la Mutualidad, entregando el remanente que resulte a favor de las Asociaciones provinciales, en proporción al número de socios que estén inscritos en la Mutualidad en la fecha que se tomó el acuerdo de disolución.

Artículo 27. Este Reglamento no podrá ser

reformado más que por acuerdo de la Junta general.

Artículo 28. En todo lo no previsto en este Reglamento, se remite al de la Federación de Asociaciones de Funcionarios Provinciales de España.

Artículo 29. La Mutualidad queda sometida a la Ley y Reglamentos de Seguros y asimismo a los Tribunales competentes, según lo ordenado en el artículo 35 del Reglamento de Seguros.

Artículo 30. Las Juntas generales extraordinarias de la Mutualidad se celebrarán cuando lo disponga la Directiva, y además siempre que lo soliciten por escrito la vigésima parte de los mutualistas.

* * *

Autorizado por O. M. de esta fecha.

Madrid 31 Julio 1935.--El Director general (ilegible).

* * *

Hay un sello en tinta que dice:

«Ministerio de Hacienda. Dirección general de Seguros y Ahorros,
11 de Noviembre 1935. Registrado de salida al número 2.412».